



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- CV (fg)

**Y VISTOS;**

El [recurso de apelación](#) interpuesto –en subsidio al de revocatoria– por la actora el 07/12/2022, allí fundado, contra el auto dictado por el *a quo* el [29/11/2022](#) [firma despacho: 30/11/2022], cuyo [traslado](#) no fuera replicado por sus contrarias; como asimismo, [el recurso de apelación](#) interpuesto por el codemandado Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) el 19/05/2023 [10:36hs.], contra el [proveído](#) dictado por el señor juez de grado el 12/05/2023, fundado mediante [memorial](#) del 07/07/2023, cuyo traslado fuera [replicado](#) por el codemandado Estado Nacional (en adelante, EN) el 31/07/2023 [14:54hs.], y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, por auto del [29/11/2022](#) [firma despacho: 30/11/2022] el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 1, rechazó la nueva liquidación de intereses practicada por la actora en concepto de intereses.

Para así decidir, ponderó que, conforme lo informado por el Banco de la Nación Argentina el 07/10/2021 y el 11/07/2022, el actor ha percibido la totalidad del capital e intereses depositados por el GCBA el 12/03/2021, restándole percibir únicamente la diferencia entre la suma aprobada el 04/03/2022 (\$700.007,72) y la percibida el 27/05/2022 (\$484.926,94).

**II.-** Que, en sustento de su [recurso](#), la accionante aduce que la liquidación formulada por su parte respeta los parámetros de la sentencia, que aplica intereses desde el hecho dañoso hasta el efectivo pago. Señala que el depósito fue efectuado el 12/03/2021 por la demandada e informado en autos el 19/04/2021.

Sostiene que el tiempo para considerar que el pago ha sido efectuado correctamente es el que dicho pago está disponible para el actor, o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

sea el “efectivo pago”, y no la fecha de depósito en el Banco de la Nación Argentina.

Recuerda que el importe de la primera liquidación practicada en autos es de \$1.007.317,35, con intereses calculados hasta abril del 2019 y que, el importe depositado por la demandada en marzo del 2021 denota que consideró que adeudaba \$484.926,94 en concepto de intereses hasta esa fecha. Asevera que dicho importe no le fue autorizado a retirar hasta que no existiese liquidación notificada a todas las partes y aprobada.

Luego, indica que practicó liquidación de intereses calculados hasta el 19/04/2021 por la suma total de \$700.007,12, y retiró –el 03/06/2022– el importe depositado en autos por la suma de \$484.926,94.

Aduce que las demoras en percibir lo que le corresponde al actor, si no fueron ocasionadas por él, no corresponde que las sufra, ya que es la demandada perdidosa en el juicio quien debe efectuar el pago en tiempo y forma.

Manifiesta que la liquidación practicada que fuera rechazada por el juez, debe ser aprobada porque su mandante está percibiendo ahora un importe que debió percibir el 19/04/2021.

Solicita que se revoque el auto que rechazó su liquidación.

**III.-** Que, por otro lado, mediante [providencia](#) del 12/05/2023, el señor juez de grado, hizo saber que lo solicitado por el GCBA el [24/02/2023](#) excede el objeto del pleito. En consecuencia, dispuso que las acciones de regreso deberán ejercerse en un proceso posterior que se deberá iniciar.

**IV.-** Que, en su memorial de agravios, el GCBA –en síntesis– manifiesta que la decisión cuestionada es contraria con lo decidido por esta Sala en los casos idénticos que han sido traídos a resolver, en los que se hace lugar al recupero en esta instancia. Cita la causa nro. 38662/2007 “Albornoz” de este Tribunal y otros precedentes del fuero donde se ha considerado procedente la acción de reintegro en el marco de los juicios principales de daños y perjuicios por la tragedia Cromañón.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Asevera que, lo solicitado por su parte, no excede el marco del presente proceso sino que ha sido peticionado ante el juez natural, que es justamente quien aquí condenó al EN por su responsabilidad en los hechos y, en consecuencia, al pago del 35%. En virtud de ello, añade que pretender que su solicitud sea ajena a las presentes actuaciones, significaría soslayar la firmeza de la sentencia de esta Sala, que condena al EN en este proceso al pago del 35 % de lo debido y la vigencia del art. 22 de la ley 23.982.

Solicita que se revoque por contrario imperio la resolución recurrida y que se decida la procedencia del recupero en el presente juicio.

V.- Que, preliminarmente, es necesario recordar que mediante sentencia definitiva dictada en autos [el 08/03/2019](#), este Tribunal, resolvió rechazar el recurso interpuesto por el actor, hacer lugar parcialmente a los recursos deducidos por el GCBA y el EN y, en consecuencia, modificar [la sentencia del 17/09/2018](#) en los términos establecidos en los considerandos VII y VIII, condenando concurrentemente a los codemandados Estado Nacional, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y al resto de los terceros citados, Carlos Rubén Díaz, Diego Marcelo Argarañaz, Elio Delgado, Juan Carbone, Christian Torrejón, Daniel Cardell, Eduardo Vázquez y Patricio Santos Fontanet, en la proporción establecida en los precedentes de esta Sala conforme lo expuesto en el considerando VIII, a abonar al actor, Oscar Ramón Ortiz, las sumas reconocidas en la sentencia de grado, en concepto de daño moral, daño psíquico, y tratamiento psicológico, con más los intereses indicados en la sentencia de grado, calculados según lo establecido en el considerando XII, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan ejercerse según las pautas indicadas en los precedentes de esta Sala citados también en el considerando VII. Confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto impuso las costas del proceso a las vencidas y, en lo que respecta a las de esta Alzada, las distribuyó en el orden causado.

En lo que aquí interesa, en la citada sentencia se aplicó el criterio de distribución de responsabilidades entre codemandados y terceros fijado por esta Sala en el pronunciamiento del 22/03/2018 en la causa nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

17509/2009 *in re*: [“Mangiarotti Delia Yolanda c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”](#), al cual se remitió para evitar repeticiones.

Cabe ahora recordar que en el considerando VIII, de la mencionada sentencia, este Tribunal sostuvo que [...] *corresponde establecer los siguientes porcentajes para la indemnización: 35% a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 35% a cargo del Estado Nacional; y 30% a cargo del grupo de particulares, conformado este último grupo por todas las personas físicas o jurídicas que no sean el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los cuales debe incluirse a los funcionarios que hubieren sido traídos al proceso. Así pues, los porcentajes supra fijados permiten esclarecer el alcance de las acciones de regreso que podrá promover cualquiera de los que haya cumplido la condena en forma integral [...]*.

Asimismo, en el precedente “Mangiarotti” antes citado –y por lo tanto también en esta causa– este Tribunal declaró que la condena implicaba un supuesto de “responsabilidad concurrente”, y recordó que la Corte Suprema de Justicia sostuvo que esta especie de obligaciones *se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación con cada uno de los deudores. En tal situación las otras responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la de la demandada, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pueda ejercer ésta contra los demás responsables para obtener su contribución en la deuda solventada (Fallos: 307:1507, “Etcheberry, Oscar E. y otros v. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, del 27/08/1985)”*.

Sobre esta especie de obligaciones, la doctrina anterior al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación había explicado que *[e]n las obligaciones concurrentes, el deudor que pagó cuenta con una acción de regreso contra el otro obligado, a menos que él mismo haya sido responsable a título personal [...]. Una vez que el acreedor cobró su crédito de uno de los codeudores carece de derecho a pretender el pago de los demás obligados, por cuanto, una vez satisfecho el crédito, las otras obligaciones concurrentes que estaban referidas a él quedan sin causa. (Alterini, Atilio A.; Ameal, Oscar*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

J. y Roberto M. López Cabana, *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, 4<sup>oa</sup> ed. actualizada, Bs. As., Abeledo Perrot, 2009, p. 622).

Así pues, en el citado precedente “*Mangiarotti*” esta Sala estableció, en atención a la naturaleza de las responsabilidades involucradas, el criterio según el cual el actor se encuentra habilitado a exigir “el pago total de la deuda” a cualquiera de los codemandados o los terceros respecto de los cuales se extendió la condena dispuesta, sin perjuicio de las eventuales acciones de regreso promovida entre ellos, motivo por el cual se fijaron los porcentajes ya mencionados.

Por lo demás, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 851 que *[e]xcepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.*

El art. 852 del citado código, a su vez, establece que *las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes*, y el art. 840 respecto a la contribución, prevé: *El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda.*

VI.- Que, sobre la base de las pautas generales establecidas en el considerando anterior, y conforme surge del cotejo de las constancias obrantes en autos, corresponde destacar los elementos que se detallan a continuación y cuya plataforma fáctica no es materia de controversia.

1. El [30/08/2019](#), el magistrado de grado aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la [liquidación](#) obrante a fs. 898 por la suma de \$1.007.317,35 en concepto de capital, con intereses calculados al 30/04/2019.

2. El [07/11/2019](#), ante lo peticionado, el *a quo* intimó a la codemandada GCBA para que en el plazo de sesenta (60) días depositase en autos la porción del crédito del actor equivalente a dos sueldos del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme el auto aprobatorio del 30/08/2019, bajo apercibimiento de lo que por derecho correspondiese.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Asimismo, le requirió que en el plazo de diez (10) días, informase si había incluido en la correspondiente partida presupuestaria la porción del crédito del actor que excediere el monto equivalente a los dos sueldos mencionados en el párrafo precedente.

3. El [12/03/2021](#), el GCBA, acreditó el depósito de la suma de \$1.492.244,29 en concepto de capital e intereses.

4. El [17/06/2021](#), frente a lo solicitado por la actora, el señor juez de primera instancia libró oficio al BNA a fin de que transfiriera la suma total de \$1.007.317,35, correspondiendo la suma de \$100.000 a resarcimiento por daño moral, la de \$80.000 a resarcimiento por daño psicológico, la de \$52.000 a tratamiento psicológico y la suma restante a intereses al 30/04/2019 perteneciente al actor (v. [DEOX](#) del 22/09/2021).

5. El [15/10/2021](#), la actora presentó el cálculo de los intereses adeudados al efectivo pago (19/04/2021) por la suma de \$700.007,72, que fuera aprobada el [04/03/2022](#).

6. El [06/05/2022](#), el *a quo* ordenó -en lo que aquí interesa- la transferencia de la suma peticionada, correspondiente a intereses adeudados al actor al 19/04/2021. Ello así, precisamente, en atento a lo solicitado por la actora el [19/04/2022](#), para que se transfiriera la suma de \$484.926,94, por encontrarse consentido el auto aprobatorio del 04/03/2022, en atención al saldo bancario de la cuenta de autos.

7. El [21/04/2022](#), ante lo peticionado por los interesados, el señor juez de grado reguló los honorarios de la Dra. González Rivero por la suma de \$350.000 y de la perito psicóloga Sosa en \$86.000; cuyas apelaciones fueron resueltas por esta Sala el [30/08/2022](#), que los confirmó.

8. El [15/11/2022](#), la accionante practica nueva liquidación de intereses por la suma total de \$458.707,36, desde el 19/04/2021 hasta el 03/06/2022, fecha en que se retiró la suma de \$484.926,94. Señala que no es el demandante el que debe correr con la mora de la demandada ya que la misma solo cesa cuando se efectúa el efectivo pago.

9. El [29/11/2022](#), el magistrado de grado dictó la providencia descripta en el considerando I, que rechazó esa liquidación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

10. El [07/12/2022](#), la parte actora apeló dicha providencia.

11. El [26/12/2022](#) y [24/02/2023](#), el GCBA, dio en pago la suma de \$215.079,06 en concepto de diferencia adeudada por intereses al actor, \$86.000 por honorarios de la perito psicóloga Sosa y \$350.000 por honorarios de la Dra. González Vivero.

12. El [24/02/2023](#), el GCBA, solicitó el recupero al EN.

13. El [12/05/2023](#), el señor juez de primera instancia, dictó la providencia apelada –descrita en el considerando III–.

**VII.-** Que, preliminarmente, corresponde dejar sentado que las cuestiones que corresponde analizar giran en torno a: (i) si resulta procedente la nueva liquidación de intereses en los términos peticionados por la actora, y; (ii) si el planteo formulado por el GCBA, por el cual pretende repetir la parte que le corresponde respecto del codemandado EN, debe tramitar en estos autos o iniciarse un nuevo proceso a tales fines.

**VIII.-** Que, en primer término, respecto de [la nueva liquidación de intereses](#) practicada por la parte actora, cabe recordar que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: *Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.* (el subrayado no pertenece al original).

El supuesto de excepción al que alude el inciso resaltado, ya se encontraba en el art. 623 del derogado Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *la capitalización de los intereses procede cuando —en los casos judiciales— liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

*hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación.* (CSJN, Fallos: 316:42; 324:155; 326:4567; 339:1722, entre otros; y esta Cámara, Sala IV, causa nro. 32232/2010, *in re* “ENRE – resol 429/10 y otros y otros c/ EDELAP SA y otros s/ Proceso de ejecución”, sentencia del 14/02/2017; esta Sala, causa nro. 22255/2010, *in re* “ENRE-Resol 232/10 c/ Empresa Distribuidora Sur SA s/ Proceso de ejecución”, del 29/06/2017, y causa nro. 3818/2016, *in re* “Carbone, Susana Elvira y otro c/ GCBA y otro s/ Proceso de ejecución”, del 22/05/2018).

**IX.-** Que, sobre la base de las pautas generales establecidas en el considerando precedente, y luego de cotejar las principales piezas procesales que posibilitan el encuadramiento del caso, toda vez que no surge de las constancias de autos que la demandada haya sido intimada de pago bajo apercibimiento de ejecución, en el caso *sub examine* no se verifica la mora derivada de la nueva interpelación siguiendo las explícitas pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en consecuencia, no resulta procedente reconocer la capitalización de intereses pretendida por el accionante (conf. art. 770, inc. c, del CCyCN —art. 623 del viejo Cód. Civ.—).

A mayor abundamiento, cabe dejar constancia que no surge de las constancias del expediente digital que la parte actora interesada haya formulado objeción a los términos en que fuera proveída —de fecha [04/03/2022](#)— su [petición](#) para que se intime a la accionada a fin de que depositase el crédito adeudado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la última parte del art. 399 del CCAyT. Pues no hubo intimación de pago por el mentado concepto y, sumado a ello, el [24/02/2023](#) el GCBA —en lo que aquí importa— dio en pago la suma restante de \$215.079,06 en concepto de intereses (correspondientes a la diferencia entre \$700.007,72 —aprobados el 04/03/2022— y \$484.926,94 —suma que se encontraba en el saldo de la cuenta de autos y fue retirada por la actora—).

En definitiva, en el caso *sub examine* no se verifica la mora derivada de la nueva interpelación siguiendo las explícitas pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

resulta improcedente reconocer la capitalización de intereses pretendida por el accionante.

X.- Que, en segundo término, con relación a la cuestión respecto de la acción de reintegro y con arreglo a las pautas de valoración desarrolladas y principios aplicables, establecidos los extremos de hecho relevantes y los presupuestos fácticos conducentes, cabe adelantar que, a criterio de este Tribunal, en el caso *sub examine* se advierte configurada la íntima vinculación entre la pretensión bajo análisis articulada por el GCBA y el objeto principal de la presente causa, por lo cual no corresponde iniciar un nuevo proceso.

En primer lugar, el pedido de reintegro, repetición o contribución intentado por el GCBA contra el Estado Nacional, constituye una consecuencia directa del pago integral que el gobierno local efectuó en esta *litis* al actor, letrados y perito, así como el carácter concurrente de la responsabilidad entre ambos codemandados, tal como fuera precisado en el considerando V. Y es que, en la [sentencia del 08/03/2019](#) se contemplaron expresamente las acciones de regreso entre los codemandados, como la que ahora intenta el GCBA, en el caso de que uno de aquellos abonase el total de la deuda.

En segundo lugar, cabe observar que la referida petición efectuada por el GCBA se suscita, en rigor, por una circunstancia acontecida en la etapa de ejecución de la [sentencia del 08/03/2019](#), a saber, que el actor le reclamó el total de la deuda y la satisfizo íntegramente. Por ello, desde esta perspectiva, es plausible afirmar que se mantiene —en los términos del art. 166, inciso 7, del CPCCN— la competencia del Juzgado de origen aun después de dictada la sentencia de fondo, para entender la pretensión bajo análisis.

En tercer orden, la petición de reintegro o contribución intentada por el GCBA contra el Estado Nacional, no se avizora como una pretensión que revista especial complejidad o aspectos susceptibles de ser controvertidos por dichas partes, y que por ende ameriten transitar las etapas procesales propias de un proceso ordinario. Por el contrario, la petición resulta relativamente sencilla, y la causa fáctica y jurídica que la sustenta obra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

precisamente en este expediente, a saber: (i) la sentencia del 08/03/2019, pasada en autoridad de cosa juzgada y; (ii) la documentación que acredita el pago total de la deuda por parte del GCBA al actor, letrados y perito, ya reseñado en el considerando VI de la presente.

Finalmente, y como cuarta razón, tampoco se puede soslayar que, por las reglas que rigen la conexidad instrumental en los términos del art. 6 del CPCCN, en caso de iniciarse un nuevo proceso, su radicación — como principio— correspondería al juzgado que se encuentra interviniendo en estos autos, por lo cual resultaría un dispendio jurisdiccional innecesario seguir esa alternativa.

En efecto, cabe recordar que este Tribunal ha dicho que, resulta prudente y razonable concentrar en un único tribunal todas las causas que son conexas, que tienen su origen en un mismo hecho y que se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (CNACAF, esta Sala, causa nro. 30442/09, *in re “Alais, Marcelo -INC MED c/ EN- M° Planificación- SE-Resol 1169/08 1170/08 y otro s/ amparo ley 16.986”*, del 08/10/2009; causa nro. 35974/11, *in re “Torres, Mena Dalila- Rqu (Autos 311/11 “AFIP”) s/ queja”*, del 27/10/2011; causa nro. 11836/12, *in re “Jumbo Tours Cargas SRL c/ CNC s/ medida cautelar (autónoma)”*, del 04/09/2014; causa nro. 45103/17, *in re “Soto Peláez, Héctor Cleto c/ EN - M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”*, del 19/04/2018; causa nro. 3863/19, *in re “Alonso, Bernardo Edmundo c/ EN- Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural s/ amparo por mora”*, del 20/08/2019; y causa nro. 10201/2020/1, *in re “Ramírez, Francisco Javier c/ EN-SPF-s/medida cautelar”*, del 26/08/2020).

Es que, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es posible la conexidad meramente instrumental, es decir, aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que, en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso, sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS  
perjuicio de la acumulación de ambos (conf., Fassi - Yáñez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado.*, T. 1, Ed. Astrea. 1988, ps. 165/166; CNACAF, esta Sala, causa nro. 11836/12, *in re* “Jumbo Tours Cargas SRL c/ EN- CNC- (Expte. 1315/09) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 20/11/2012; causa nro. 30984/2012, *in re* “Garden Life SA c/ EN- DGA- Resol 7888/11 PRLA (Expte 608514-189/04) s/ Dirección General de Aduanas”, del 29/08/2013; causa nro. 46851/17, *in re* “Empresa Alas Argentinas SRL c/ EN- ORSNA s/ daños y perjuicios”, del 29/08/2019; *in re* “UGOFE c/ EN –M° Transporte -Secretaría de Gestión de Transporte s/proceso de conocimiento”, del 09/09/2020; entre otras).

En definitiva, las razones presentadas en lo que antecede dan cuenta que, la [petición](#) del GCBA del 24/02/2023 no excede el marco de la *litis* con la entidad suficiente como para dar lugar, obligatoriamente, a un nuevo proceso, puesto que se exhibe —*a prima facie*— una escasa complejidad e íntima vinculación con la pretensión que dio origen a estos autos.

Incluso, las mismas razones que sustentan el instituto de la conexidad justifican la conveniencia práctica de que el señor Juez que intervino en este proceso de daños y perjuicios, también entienda en una pretensión accesoria como la de la especie, en virtud de su contacto directo con las constancias de la causa y en especial las que hacen a la etapa de liquidación y pago de la sentencia.

**XI.-** Que, definido que la presentación del 24/02/2023 del codemandado Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe tramitar en el marco de esta causa, corresponde determinar si se debe sustanciar en los autos principales o por la vía incidental.

Si bien ambas opciones son viables, a criterio de este Tribunal la figura procesal del incidente previsto en el art. 175 y ss. del CPCCN constituye un instituto jurídico que permitirá encausar, adecuadamente, el vínculo de accesoriedad que se da entre, por un lado, el proceso de daños y perjuicios entablado por la parte actora contra los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

codemandados y terceros y, por el otro, la acción de repetición entre un codemandado que abonó el total de la deuda y los restantes responsables.

En ese marco, cabe recordar que el artículo 175 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que *Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará [...] en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo*, es decir, como incidente.

A su vez, el artículo 166 del citado código establece que una vez pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez, aunque, sin embargo, le corresponde 5) *Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado*. En la misma lógica, en el artículo 6º, inciso 1º, de ese código prevé la competencia del juez del proceso principal en los incidentes y acciones accesorias en general.

Por su parte, cabe recordar que se ha denominado “incidente procesal” a *toda cuestión o controversia vinculada directa o indirectamente con el objeto principal del proceso y que se suscite una vez trabada la lite en tanto para que puedan ser considerarse tales deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan, pues las cuestiones ajenas se hallarán sometidas a un procedimiento especial* (Carlos Eduardo Fenocchietto – Roland Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, 1983, Buenos Aires, Astrea, p. 625).

Siendo así, dada la complejidad y extensión que reviste la causa principal de daños y perjuicios, y a fin de evitar la confusión de presentaciones, traslados y decisiones, el mantenimiento del buen orden procesal aconseja que la pretensión del GCBA del [24/02/2023](#) tramite por la vía incidental, cuya formación deberá realizarse en el Juzgado de origen con, como mínimo, la agregación digital de las piezas procesales indicadas en el considerando VI de la presente, la sentencia del 08/03/2019 y la citada presentación del GCBA del 24/02/2023.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#11130685#385253808#20230925170237073



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

2429/2008; ORTIZ OSCAR RAMON C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 07/12/2022 y, consecuentemente, confirmar el auto dictado por el *a quo* del [29/11/2022](#) [firma despacho: 30/11/2022].

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el GCBA el 19/05/2023, revocar la providencia del [12/05/2023](#) y, en consecuencia, ordenar que en la instancia anterior se de trámite a la presentación del codemandado GCBA del 24/02/2023, para lo cual deberá formar incidente en los términos del art. 175 del CPCCN y lo establecido en el considerando IX de la presente.

3) Imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades de las cuestiones decididas (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

